

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000427 DE 2008. 25 JUL. 2008

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES A LA CANTERA CALIZA SELLO ROJO LTDA.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 948 de 1995, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00049 de 25 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., suspendió de manera definitiva la Licencia Ambiental a la Cantera Caliza Sello Rojo Ltda. Otorgada en la Resolución No. 0022 del 1 de febrero de 2005, para las actividades de trituración de materiales pétreos, molienda de sustancias minerales, calcinación y producción de asfaltos (elaboración de concreto y arena asfáltica, obtención de asfalto o brea, producción de líquidos y emulsión asfáltica), en un yacimiento de materiales de construcción y caliza.

Que a su vez se suspendió el permiso de emisiones atmosféricas para la misma actividad.

Que dicha Resolución no pudo ser notificada personalmente, por lo que la notificación se surtió por Edicto No. 000145, fijado el día 20 de mayo y desfijado el día 4 de junio de 2008.

Que mediante Oficio Radicado No 0003334 del 23 de mayo de 2008, el señor Richard Carvajalino, en calidad de representante legal de la Cantera Caliza Sello Rojo Ltda., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00049 del 25 de febrero de 2008.

**PETICION DEL SEÑOR RICHARD CARVAJALINO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA
CANTERA CALIZA SELLO ROJO.**

Revocar parcialmente la Resolución No. 00049 del 25 de febrero de 2008, mediante el cual se suspendió de manera definitiva la licencia ambiental y consecuentemente, se mantenga el permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de trituración de materiales pétreos, molienda de sustancias minerales, calcinación y producción de asfaltos (elaboración de concreto y arena asfáltica, obtención de asfalto oxidado o brea, producción de líquido y emulsión asfáltica).

**ARGUMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS PRESENTADO POR EL SEÑOR RICHARD
CARVAJALINO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CANTERA CALIZA SELLO ROJO.**

Es cierto como señala la Corporación que a través de Resolución No. 00930 del 6 de septiembre de 2006, Ingeominas cancela la Licencia de explotación otorgada a Caliza Sello Rojo, para la actividad de explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción y caliza, y prohíbe toda clase de explotación minera.

Es claro que al INgeominas cancelar la Licencia de explotación minera otorgada, la Corporación proceda a suspender la Licencia Ambiental, toda vez que una depende de la otra, tal como lo señala el Código Minero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000427** DE 2008.

25 JUL 2008

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES A LA CANTERA CALIZA SELLO ROJO LTDA.**

De lo anterior se puede concluir que en sector minero se habla de licencias ambientales únicas globales, esto es que lleva implícito los permisos que se requieran para el desarrollo de la actividad y debe otorgarse para todas las etapas que se pretendan llevar a cabo, ya sea construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. Esto quiere decir que una cosa es la actividad de explotación y otra muy distinta las actividades posteriores a esta como sería la trituración de materiales pétreos, molienda de sustancias minerales, calcinación y producción de asfalto (elaboración de concreto y arena asfáltica), obtención del asfalto oxidado o brea, etc., las cuales no incluyen la explotación debido a que son actividades posteriores a esta, que pueden o no solicitarse dentro del desarrollo de la actividad.

Lo que se encuentra sujeto al título minero otorgado por parte de Ingeominas es el derecho a explorar y explotar los materiales de construcción entiéndase por estos los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción de agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra, y otros productos similares. También, para los mismos efectos son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua. Por lo que las actividades de trituración de materiales pétreos, molienda, calcinación y producción, no requieren título minero para adelantarse. Con esto no quiere decirse que dichos productos se obtengan o se vayan a obtener ilícitamente, ya que como se ha señalado para la obtención de los mismos si se requiere de título minero, o en su defecto adquirido de empresas que cuenten con título y licencia de explotación.

En la actualidad las actividades de trituración no requiere licencia ambiental, sin embargo de conformidad con el artículo 73 del Decreto 848 de 1995, estas actividades requieren de permiso de emisiones atmosféricas y el cual a su vez fue otorgado por la C.R.A y suspendido por la C.R.A

Al señalarse que la Licencia Ambiental es única, queriendo decir esto que debe llevar implícita los permisos ambientales que se requieran para el desarrollo de la actividad, no se le resta autonomía a los permisos que con ella se otorguen, toda vez que estos son instrumentos de control independientes con regulaciones específicas y aplicables a cada caso y para la empresa Caliza Sello Rojo fue otorgada para las actividades de trituración de materiales pétreos, molienda de sustancias minerales, calcinación y producción de asfaltos, y no para la explotación como fue otorgada la licencia ambiental. Es por ello que al suspenderse la licencia ambiental, no se debió suspender el permiso, toda vez que la empresa a pesar de la revocatoria del título minero, todavía puede adelantar actividades.

Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que se mantenga el permiso de emisiones atmosféricas vigente para adelantar las actividades de trituración de materiales pétreos, molienda de sustancias minerales, calcinación y producción de asfaltos, para lo cual se utilizara el material obtenido del título minero con que contaba la empresa y de compras a empresas que obtengan dichos materiales con base en un título minero otorgado por Ingeominas.


2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000427 DE 2008. 23 JUL 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES A LA CANTERA CALIZA SELLO ROJO LTDA.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Teniendo en consideración los argumentos presentados por la Cantera Caliza Sello Rojo, la Corporación entra a resolver el recurso de reposición, de la siguiente forma:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) dispone: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

El Artículo 30 ibidem consagra: "Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor".

Que el Artículo 205 Ibidem, señala: "Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código".

Que el Artículo 206 Ibidem contempla: "Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales".

A si mismo el Artículo 207 Ibidem: "La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental".

Por ultimo, el Artículo 208 de la Ley 685 de 2001, consagra que la Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.


3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000427 DE 2008. 25 JUL 2008

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES A LA CANTERA CALIZA SELLO ROJO LTDA.**

Respecto del otorgamiento de la Licencia Ambiental para las actividades de explotación de materiales de construcción, el Decreto 1220 de 2005 en su Artículo 9 señala: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán licencia ambiental para los siguientes, proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de: b) Materiales de Construcción proyectada de mineral sea menor de 600.000 toneladas/ año."

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas el Artículo 72 del Decreto 948 de 1995 define el permiso de emisiones atmosféricas, como el que concede la autoridad pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, puede realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que a su vez el Artículo 73 *Ibidem* consagra los casos en que se requerirá el permiso de emisiones atmosféricas, dentro de los cuales se encuentran las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Analizando las anteriores disposiciones legales se puede concluir que efectivamente la Licencia Ambiental para las actividades de explotación, esta sujeta al otorgamiento de un Título Minero, por lo que se deduce que la vigencia del Título Minero es la misma que para la Licencia Ambiental. Lo anterior significa tal como lo expresa la parte recurrente, que extinta la Concesión Minera no se pueden realizar actividades de explotación de materiales de construcción, por lo que dicha actividad no puede estar amparado por una Licencia Ambiental.

La misma interpretación debe acogerse para los permisos ambientales sujetos a la Licencia Ambiental, ya que tal como lo establece el Artículo 3 del Decreto 1220 de 2005, la Licencia Ambiental llevara implícitos todos los permisos, autorización y/o concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad, lo cual quiere decir que si se suspende o revoca una Licencia Ambiental para las actividades de explotación de materiales, a su vez correrá la misma suerte los permisos ambientales sujetos a esta misma actividad.

Cabe aclarar en este punto, que la interpretación de la sujeción de los permisos ambientales a la Licencia Ambiental debe entenderse siempre para la ejecución de un mismo proyecto, obra o actividad a desarrollar.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso en examen, se suspendió la Licencia Ambiental por no contar con Título Minero, por lo que la Cantera Caliza Sello Rojo Ltda. se le es prohibido explotar materiales de construcción, sin embargo, esto no quiere significar que no puede realizar las actividades de trituración de materiales pétreos, molienda de sustancias minerales, calcinación y producción de asfaltos, ya que estas no están sujetas a la obtención de una Licencia Ambiental, debido a que no son actividades propias de la explotación de materiales de construcción, sino que corresponden a actividades posteriores a esta misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000427 DE 2008. 25 JUL 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES A LA CANTERA CALIZA SELLO ROJO LTDA.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A mediante la Resolución No. 00022 del 1 de febrero de 2005, otorgo permiso de emisiones atmosféricas para el complejo industrial, es decir, para el triturado de materiales y el horno de calcinación, por lo que se puede concluir que este permiso de emisiones atmosféricas no corresponde propiamente a la explotación a cielo abierto.

Por lo anterior se considera que le asiste razón al recurrente, por lo que la Cantera Caliza Sello Rojo podrá realizar actividades de trituración de materiales y calcinación, ya que tiene permiso de emisiones atmosféricas para tales fines y producir el asfalto, debido a que como se dijo anteriormente este tipo de actividad no requiere de Licencia ambiental para su desarrollo.

Sin embargo, hay que aclarar que los materiales a triturar deben obtenerse de manera lícita, por lo que no se deberá en ningún momento explotar la Cantera Caliza Sello Rojo para conseguir los mismos, sino que se debe comprar los materiales de construcción a una persona natural y/o jurídica que haya obtenido previamente su Título Minero y Licencia Ambiental para explotar.

Por otro lado y en respuesta de la solicitud del recurrente, se considera procedente que se trituren los materiales de construcción ya explotados por la Cantera Caliza Sello Rojo, los cuales se encontraban amparados por el Título Minero otorgado a la misma.

En merito de lo anterior, se procederá a revocar el Parágrafo del Artículo primero de la Resolución No. 00049 del 25 de febrero de 2008, expedida por la Corporación, referente a la suspensión del permiso de emisiones atmosféricas, por lo que se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 00049 del 25 de febrero de 2008, expedida por la Corporación, referente a la suspensión del permiso de emisiones atmosféricas, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás Términos, condiciones y obligaciones consignados en la Resolución No. 00049 del 25 de febrero de 2008, quedan vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: La Cantera Caliza Sello Rojo Ltda., con Nit No. 802.000.339-0, representada legalmente por el señor Richard Carvajalino, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- No deberá realizar por ningún motivo actividades de explotación de material de construcción.
- Los materiales de construcción que se pretendan triturar deberán obtenerse lícitamente, es decir, de la compra a una persona natural y/o jurídica que haya obtenido previamente Título Minero y Licencia Ambiental para explotar dichos materiales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000427** DE 2008. **25 JUL 2008**

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA CANTERA CALIZA SELLO ROJO LTDA.

- Podrá hacerse la trituración de los materiales de construcción ya explotados, los cuales se encontraban amparados por el Título Minero otorgado por el Ingeominas.

PARAGRAFO. Cualquier incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente proveído será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: : Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2° del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

1409-095

Elaboró Laura Aljure Petáez. Profesional Universitario.
Revisó Marta Gisela Ibáñez Martínez. Gerente de Gestión Ambiental.

Aljure
6